CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 020-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Auto de Inadmisión

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de enero de 2021.- Las 15h46.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

A) Acta de Sorteo **No. 019-22-01-2021-SG**, que conforme lo certifica el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 22 de enero de 2021, a las 16h00, vía telemática, se realizó el sorteo electrónico, entre otros, de la causa No. **020-2021-TCE**, a la que, para constancia de lo actuado, se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, que contiene el número de causa, fecha y hora de sorteo electrónico por vía telemática, el juez resultante del sorteo y su código respectivo.

B) Copia certificada de la Acción de Personal No. 097-TH-TCE-2020 de 21 de diciembre de 2020, por medio de la cual se dispone la subrogación de las funciones del Juez principal del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, al magister Wilson Guillermo Ortega, primer Juez suplente del 04 al 29 de enero de 2021.

I.- ANTECEDENTES

1.1. Conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 21 de enero de 2021, a las 11h43 se recibe del abogado Leonardo León León, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Loja, el Oficio No. CNE-JPEL-2021-0022-O, en una (01) foja y en calidad de anexos cuarenta y ocho (48) fojas, en las cuales consta el Recurso Excepcional de Revisión presentado por el ingeniero Segundo Manuel Cueva Ochoa, en contra del *Auto de Archivo*, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa **No. 003-2021-TCE.**

1.2. Del acta de sorteo signada con el número **019-22-01-2021-SG**, de 22 de enero de 2021, y de la razón de sentada por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la presente causa, identificada con el **No. 020-TCE-2021**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portela
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

1.3. El expediente ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga el 22 de enero de 2021, a las 17h33, en un (01) cuerpo, compuesto por cincuenta y dos (52) fojas.

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa se considera

II.- ARGUMENTOS DEL COMPARECIENTE

El ingeniero Segundo Manuel Cueva Ochoa, en su escrito presentado en la Delegación Provincial Electoral de Loja, el 20 de enero de 2021, a las 17h07, dirigido a los **"Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral"**, indica que en su calidad de *"... Director Provincial del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, a ustedes respetuosamente comparezco para interponer el RECURSO EXCEPCIONAL DE REVISIÓN con fundamento en la primera parte del inciso primero del Art. 272, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 194 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral..."*

Señala que el acto administrativo objeto del *"...RECURSO EXCEPCIONAL DE REVISIÓN es el Auto de Archivo CAUSA Nro.* ***003-2021-TCE,*** *emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el mismo que fue notificado el 06 de Enero de 2021..."* cuya aclaración le fue notificada el 10 de enero de 2021, indicando que, *"... donde se establece NEGAR el recurso Horizontal de ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN presentado en relación al AUTO DE ARCHIVO".*

Fundamenta el ***"RECURSO EXCEPCIONAL DE REVISION"*** en los artículos 1, 11 numerales 3, 4, 5, 6 y 9; 61 numeral 1; 76 numeral 7, literales a), b), c) d), h) i), j), k) l) y m); 82; 84; 108; 169, 221; 226; y 227 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 22, 23, 29, 30 y 37 del Código Orgánico Administrativo; artículos 9 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Indica que su pretensión es *"...se deje sin efecto Resolución* ***N.- PLE-JPEL-035-24-12-2020...***"

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La competencia del Tribunal Contencioso Electoral se encuentra determinada en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) y Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-42 y Portugal
PBX: (593) 02 401 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

El artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

> ***"Art. 221.-*** *El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:*
>
> *1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*
> *2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*
> *3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.*
>
> *Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento"*

Los artículos 70, 268 y 272 del Código de la Democracia, establecen:

> ***"Art. 70.-*** *El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:*
>
> *1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;*
> *2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;*
> *3. A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas;*
> *4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;*
> *5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.*
> *6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;*
> *7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;*
> *8. Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario;*
> *9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;*
> *10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;*
> *11. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario para procesos electorales;*
> *12. Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una terna presentada por el presidente o presidenta;*
> *13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;*

14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados;
15. Capacitar y difundir los aspectos relacionados con la justicia electoral y los procedimientos contenciosos electorales; y,
16. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.

El Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión.

***Art. 268.-** El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:*

1. Recurso subjetivo contencioso electoral.
2. Acción de queja.
3. Recurso excepcional de revisión.
4. Infracciones electorales.
5. Consultas de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.
6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones..."

***Art. 272.-** El recurso excepcional de revisión tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y lo interpondrá la organización política dentro de los cinco años posteriores a la resolución en firme adoptada por el Consejo Nacional Electoral o a la sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral, únicamente en el caso de examen y juzgamiento de las cuentas de campaña en los siguientes casos:*

1. Si la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral hubiere sido expedida con evidente error de hecho o de derecho, verificado y justificado;
2. Si con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de que se trate;
3. Si los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar una resolución o sentencia hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; y,
4. Si por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución.

Este recurso no tendrá efecto suspensivo respecto de la resolución o sentencia que se pretende revisar. Si el recurso excepcional de revisión se lo interpone contra una

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

sentencia del Tribunal Contencioso Electoral los jueces que formaron parte del Pleno, al momento de dictarla, no podrán resolver la causa y serán reemplazados por los jueces suplentes, según el orden de designación.

Si como resultado del recurso excepcional de revisión, se modificaren las resoluciones que en su momento adoptaron los órganos de la Función Electoral, la organización política no podrá beneficiarse de sus propios errores u omisiones."

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, con relación al Recurso Excepcional de Revisión, dispone:

***Art. 194**.- **Causales del recurso**.- El recurso excepcional de revisión tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y lo interpondrá la organización política dentro de los cinco años posteriores a la resolución en firme adoptada por el Consejo Nacional Electoral o a la sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral, únicamente en el caso de juzgamiento de las cuentas de campaña.*

Este recurso podrá presentarse en los siguientes casos:

1. Si la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral hubiere sido expedida con evidente error de hecho o de derecho, verificado y justificado;
2. Si con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de que se trate;
3. Si los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar una resolución o sentencia hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; y,
4. Si por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere Que, para dictar la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución."

***"Art. 195**.- **Tiempo de resolución.**- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá el recurso en el término de treinta días contados a partir de la fecha de admisión a trámite; sin perjuicio que este pueda suspenderse para realizar diligencias jurisdiccionales, cuando así lo disponga el juez sustanciador. Este recurso no tendrá efecto suspensivo respecto de la resolución o sentencia que se pretende revisar."*

***"Art. 196**.- **Actuación jueces suplentes.**- Si el recurso excepcional de revisión se lo interpone contra una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, los jueces que formaron parte del Pleno al momento de dictarla no podrán resolver la causa y serán reemplazados por los jueces suplentes, según el orden de designación y eventualmente, aquellos designados por sorteo de entre los que se encuentran en el banco de elegibles."*

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

*"**Art. 197.- Modificación de resoluciones.-** Si, como resultado del recurso excepcional de revisión, se modificaren las resoluciones que en su momento adoptaron los órganos de la Función Electoral, la organización política no podrá beneficiarse de sus propios errores u omisiones."*

Al amparo de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, a este Tribunal le corresponde conocer: **recursos subjetivos contenciosos electorales, recurso excepcional de revisión, acción de queja, denuncias sobre la comisión de infracciones electorales y consulta sobre remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados**, teniendo cada uno su trámite procedimental respectivo.

Si bien el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para tramitar el recurso excepcional de revisión en materia electoral, según lo dispone el numeral 3 del artículo 268 del Código de la Democracia, dicho recurso tiene requisitos propios, a saber: **a)** Es resuelto en **una sola instancia**, esto es, ante el **Pleno del Tribunal Contencioso Electoral**; **b)** Interponer el recurso las **organizaciones políticas**; **c)** Se presenta dentro de los **cinco años posteriores** a la resolución en firme adoptada por el Consejo Nacional Electoral o por **sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral;** y, **d)** Aplica **única y exclusivamente** en el caso de **examen y juzgamiento de las cuentas de campaña**.

De la revisión del escrito contentivo de la presente causa, consta que el ciudadano Ing. Segundo Manuel Cueva Ochoa, invocando la calidad de "Director Provincial del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9", dice que el objeto de este Recurso Excepcional de Revisión "*es el Auto de Archivo CAUSA Nro. 003-2021-TCE, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que me fue notificado el 06 de enero de 2021, y solicitado aclaración, con la aclaración fui notificado el 10 de enero de 2021, donde se establece NEGAR el recurso horizontal de ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN presentado con relación al Auto de Archivo*".

Conforme ha sido señalado, el Recurso Excepcional de Revisión puede ser presentado por las organizaciones políticas, en el plazo de 5 años, **en contra de una sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal Contencioso Electoral únicamente en el caso de examen y juzgamiento de cuentas de campaña,** y bajo los presupuestos jurídicos expresamente señalados en el artículo 272 del Código de la Democracia, que no se cumplen en el presente caso, pues el recurrente pretende impugnar a través de este recurso las decisiones judiciales expedidos por el Tribunal Contencioso Electoral, que resolvió -con la debida motivación- acerca del Archivo del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto en la causa No. 003-2021-TCE.

Además, el ingeniero Segundo Manuel Cueva Ochoa, como pretensión, solicita a este Tribunal "*...se deje sin efecto Resolución **N.- PLE-JPEL-035-24-12-2020...***" adoptada

por la Junta Provincial Electoral de Loja, lo cual deviene en improcedente, ya que el recurso excepcional de revisión tampoco es la vía adecuada para impugnar una resolución emitida por el órgano electoral, respecto de la calificación o no de candidaturas de elección popular; lo cual evidencia una pretensión que es incompatible con las atribuciones que tiene el Tribunal Contencioso Electoral.

En consecuencia, una vez analizado el escrito presentado por el ingeniero Segundo Manuel Cueva Ochoa, cabe en el caso que nos ocupa, aplicar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con lo dispuesto en el artículo 245.4 numeral 3 del Código de la Democracia, que en igual texto, prescriben: "*Serán causales de inadmisión las siguientes: ...3. Cuando en un mismo petitorio se presenten* ***pretensiones*** *incompatibles...*" (El énfasis fuera de texto original).

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR el recurso excepcional de revisión presentado por el ingeniero Segundo Manuel Cueva Ochoa y su patrocinadora en contra del *Auto de Archivo* dictado el 06 de enero de 2021 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro la causa No. 003-2021-TCE.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE la causa, una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE:

3.1. Al ingeniero Segundo Manuel Cueva Ochoa y a su patrocinadora en los correos electrónicos **vlaeras1@gmail.com y vanequezada0109@gmail.com**.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, en la **casilla contencioso electoral No. 003** y en los correos electrónicos: **secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec.**

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Loja, en los correos electrónicos: **leonardoleon@cne.gob.ec y leydyruiz@cne.gob.ec.**

CUARTO.- ACTÚE el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLÍQUESE el presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO CONCURRENTE);** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
NH

Justicia que garantiza democracia

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 020-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Auto de Inadmisión
Voto concurrente
DOCTOR FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de enero de 2021.- Las 15h46.- **VISTOS:** Agréguese: a) Acta de Sorteo **No. 019-22-01-2021-SG**; b) Copia certificada de la Acción de Personal No. 097-TH-TCE-2020 de 21 de diciembre de 2020, por medio de la cual se dispone la subrogación de las funciones del Juez principal del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, al magíster Wilson Guillermo Ortega, primer Juez suplente del 04 al 29 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 21 de enero de 2021, a las 11h43 se recibe del abogado Leonardo León León, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Loja, el Oficio No. CNE-JPEL-2021-0022-O, en una (01) foja y en calidad de anexos cuarenta y ocho (48) fojas, en las cuales consta el Recurso Excepcional de Revisión presentado por el ingeniero Segundo Manuel Cueva Ochoa, en contra del *Auto de Archivo*, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa **No. 003-2021-TCE.**

2. Del acta de sorteo signada con el número **019-22-01-2021-SG**, de 22 de enero de 2021, y de la razón de sentada por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la presente causa, identificada con el **No. 020-TCE-2021**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

3. El expediente ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga el 22 de enero de 2021, a las 17h33, en un (01) cuerpo, compuesto por cincuenta y dos (52) fojas.

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa se considera

ARGUMENTOS DEL COMPARECIENTE

4. El ingeniero Segundo Manuel Cueva Ochoa, en su escrito presentado en la Delegación Provincial Electoral de Loja, el 20 de enero de 2021, a las 17h07, dirigido a los "**Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral**", indica que en su calidad de "*... Director Provincial del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, a ustedes respetuosamente comparezco para interponer el RECURSO EXCEPCIONAL DE REVISIÓN con fundamento en la primera parte del inciso primero del Art. 272, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,*

en concordancia con el Art. 194 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral..."

5. Señala que el acto administrativo objeto del "*...RECURSO EXCEPCIONAL DE REVISIÓN es el Auto de Archivo CAUSA Nro.* ***003-2021-TCE,*** *emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el mismo que fue notificado el 06 de Enero de 2021...*" cuya aclaración le fue notificada el 10 de enero de 2021, indicando que, "*... donde se establece NEGAR el recurso Horizontal de ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN presentado en relación al AUTO DE ARCHIVO*".

6. Fundamenta el "***RECURSO EXCEPCIONAL DE REVISION***" en los artículos 1, 11 numerales 3, 4, 5, 6 y 9; 61 numeral 1; 76 numeral 7, literales a), b), c) d), h) i), j), k) l) y m); 82; 84; 108; 169, 221; 226; y 227 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 22, 23, 29, 30 y 37 del Código Orgánico Administrativo; artículos 9 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

7. Indica que su pretensión es "*...se deje sin efecto Resolución* ***N.- PLE-JPEL-035-24-12-2020...***"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

8. La competencia del Tribunal Contencioso Electoral se encuentra determinada en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) y Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

9. El artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

> ***"Art. 221.-*** *El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:*
>
> *1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*
> *2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*
> *3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.*
>
> *Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento"*

10. Los artículos 70, 268 y 272 del Código de la Democracia, establecen:

> ***"Art. 70.-*** *El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:*
>
> *1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;*

2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;
3. A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas;
4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;
5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.
6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;
7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;
8. Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario;
9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;
10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;
11. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario para procesos electorales;
12. Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una terna presentada por el presidente o presidenta;
13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;
14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados;
15. Capacitar y difundir los aspectos relacionados con la justicia electoral y los procedimientos contenciosos electorales; y,
16. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.

El Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión.

***Art. 268.-** El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:*

1. Recurso subjetivo contencioso electoral.
2. Acción de queja.
3. Recurso excepcional de revisión.
4. Infracciones electorales.
5. Consultas de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.
6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones ..."

> ***Art. 272.-*** *El recurso excepcional de revisión tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y lo interpondrá la organización política dentro de los cinco años posteriores a la resolución en firme adoptada por el Consejo Nacional Electoral o a la sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral, únicamente en el caso de examen y juzgamiento de las cuentas de campaña en los siguientes casos:*
>
> *1. Si la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral hubiere sido expedida con evidente error de hecho o de derecho, verificado y justificado;*
> *2. Si con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de que se trate;*
> *3. Si los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar una resolución o sentencia hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; y,*
> *4. Si por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución.*
>
> *Este recurso no tendrá efecto suspensivo respecto de la resolución o sentencia que se pretende revisar. Si el recurso excepcional de revisión se lo interpone contra una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral los jueces que formaron parte del Pleno, al momento de dictarla, no podrán resolver la causa y serán reemplazados por los jueces suplentes, según el orden de designación.*
>
> *Si como resultado del recurso excepcional de revisión, se modificaren las resoluciones que en su momento adoptaron los órganos de la Función Electoral, la organización política no podrá beneficiarse de sus propios errores u omisiones."*

11. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, con relación al Recurso Excepcional de Revisión, dispone:

> ***Art. 194***.- **Causales del recurso**.- *El recurso excepcional de revisión tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y lo interpondrá la organización política dentro de los cinco años posteriores a la resolución en firme adoptada por el Consejo Nacional Electoral o a la sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral, únicamente en el caso de juzgamiento de las cuentas de campaña.*
>
> *Este recurso podrá presentarse en los siguientes casos:*
>
> *1. Si la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral hubiere sido expedida con evidente error de hecho o de derecho, verificado y justificado;*
> *2. Si con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de que se trate;*
> *3. Si los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar una resolución o sentencia hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; y,*

4. Si por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere Que, para dictar la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución."

"Art. 195.- Tiempo de resolución.- *El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá el recurso en el término de treinta días contados a partir de la fecha de admisión a trámite; sin perjuicio que este pueda suspenderse para realizar diligencias jurisdiccionales, cuando así lo disponga el juez sustanciador. Este recurso no tendrá efecto suspensivo respecto de la resolución o sentencia que se pretende revisar."*

"Art. 196.- Actuación jueces suplentes.- *Si el recurso excepcional de revisión se lo interpone contra una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, los jueces que formaron parte del Pleno al momento de dictarla no podrán resolver la causa y serán reemplazados por los jueces suplentes, según el orden de designación y eventualmente, aquellos designados por sorteo de entre los que se encuentran en el banco de elegibles."*

"Art. 197.- Modificación de resoluciones.- *Si, como resultado del recurso excepcional de revisión, se modificaren las resoluciones que en su momento adoptaron los órganos de la Función Electoral, la organización política no podrá beneficiarse de sus propios errores u omisiones."*

12. El recurrente no cumple con la calidad de representante de la organización política. La cancelación de la inscripción del movimiento Libertad es Pueblo fue una decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-4-16-9-2020, la misma que siendo impugnada en este Tribunal en el recurso subjetivo contencioso electoral en la causa Nro. 082-2020-TCE, fue rechazada por falta de legitimidad activa del recurrente, por lo que quedó vigente la resolución de cancelación de la organización política Libertad es Pueblo.

13. La resolución Nro. PLE-JPEL-035-24-12-2020 de la Junta Provincial Electoral de Loja, pone en ejecución la resolución de cancelación dictada por el Consejo Nacional Electoral, ante la no impugnación por parte del representante legal del movimiento Libertad es Pueblo.

14. Al amparo de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, a este Tribunal le corresponde conocer: recursos subjetivos contencioso electorales, recurso excepcional de revisión, acción de queja, denuncias sobre la comisión de infracciones electorales y consulta sobre remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, teniendo cada uno su trámite procedimental respectivo.

15. Si bien el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para tramitar el recurso excepcional de revisión en materia electoral, según lo dispone el numeral 3 del artículo 268 del Código de la Democracia, dicho recurso tiene requisitos propios, a saber: **a)** Es resuelto en una sola instancia, esto es, ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; **b)** Interponer el recurso las organizaciones políticas; **c)** Se presenta dentro de los cinco años posteriores a

la resolución en firme adoptada por el Consejo Nacional Electoral o por sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral; y, **d)** Aplica única y exclusivamente en el caso de examen y juzgamiento de las cuentas de campaña.

16. Para recalcar la exclusividad del recurso excepcional de revisión es necesario tener en cuenta que examen de cuentas de campaña es una acción de naturaleza técnico electoral, que consiste, básicamente en el estudio, análisis y evaluación de las transacciones financieras de las cuentas de campaña electoral presentadas por los sujetos políticos, con el objetivo de determinar la corrección, legalidad, licitud y veracidad de las mismas. El juzgamiento de esas cuentas se da cuando, a raíz del mencionado examen, se ha determinado que existe la posibilidad de una conducta antijurídica que pueda ser sancionada.

17. En la presente causa el ingeniero Segundo Manuel Cueva Ochoa, como pretensiones, solicita a este Tribunal "*...se deje sin efecto Resolución N.- PLE-JPEL-035-24-12-2020...*" adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, lo cual deviene en improcedente.

18. Una vez analizado el escrito presentado por el ingeniero Segundo Manuel Cueva Ochoa, al no cumplirse los presupuestos previstos en la norma para el trámite del recurso excepcional de revisión, ya que los hechos presentados no corresponden a lo previsto para este medio de impugnación, en razón de la materia, corresponde aplicar el artículo 245.4 numeral 1 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que en igual texto, prescriben: "*Serán causales de inadmisión las siguientes: ...1. "Incompetencia del órgano jurisdiccional".*

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR a trámite el escrito presentado por el ingeniero Segundo Manuel Cueva Ochoa y su patrocinadora en contra del *Auto de Archivo* dictado el 06 de enero de 2021 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro la causa No. 003-2020-TCE.

SEGUNDO.- **ARCHÍVESE** la causa, una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE:

a) Al ingeniero Segundo Manuel Cueva Ochoa y a su patrocinadora en los correos electrónicos vlaeras1@gmail.com y vanequezada0109@gmail.com.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec.

c) A la Junta Provincial Electoral de Loja, en los correos electrónicos: leonardoleon@cne.gob.ec y leydyruiz@cne.gob.ec.

CUARTO.- ACTÚE el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLÍQUESE el presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**

Certifico.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
NH